

Auto No. 318

RAD.- 76001-3103-004-2023-00076-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva Singular con medidas previas, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE por medio de mandatario convencional, contra la señora MARIA ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ, realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 488 del C. de P. Civil, establece: *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."*.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor y acreedor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia. Entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

En el caso que nos ocupa tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré suscrito entre las partes arriba enunciadas de fecha 22 de septiembre de 2022, dentro del cual se estipula que el valor acordado entre las partes (\$183.841.669,00), sería cancelado en el mes de marzo del presente año, sin indicar el día.

Considera ésta instancia que el referido documento no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, a fin de que preste mérito ejecutivo, toda vez que al no haberse indicado la fecha completa en la que se debía cancelar el valor convenido, no se puede establecer cuando se hacía exigible dicha obligación.

Bajo tal omisión, resulta imposible conminar a la ejecutada a cumplir con la obligación a que se refiere el demandante en sus pretensiones, siendo ello razón suficiente para concluir que resulta improcedente proferir la orden de pago aquí solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 488 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago.

2º.- En consecuencia, ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **MAR- 24- 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria